

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 AGO 2018

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00813 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIRO VELEZ ZAPATA** y en contra de **HECTOR JULIO PAEZ ANZOLA, ERNESTO CARRANZA ROMERO y LUCERO ROJAS DE PÁEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$1'140.000,00 M/CTE.**, por concepto de doce (12) cuotas de administración y parqueadero, causadas desde el mes de enero a diciembre de 2009, a razón de \$95.000 cada una, que fueron canceladas por la parte actora, de conformidad con la certificación vista a folio 40 y 41.

2.- Por la suma **\$1'176.000,00 M/CTE.**, por concepto de doce (12) cuotas de administración y parqueadero, causadas desde el mes de enero a diciembre de 2010, a razón de \$98.000 cada una, que fueron canceladas por la parte actora, de conformidad con la certificación vista a folio 40 y 41.

3.- Por la suma de **\$206.000,00 M/CTE.**, por concepto de dos (2) cuotas de administración y parqueadero, causadas en los meses de enero y febrero de 2011, a razón de \$103.000 cada una, que fueron canceladas por la parte actora, de conformidad con la certificación vista a folio 40 y 41.

4.- Por la suma de **\$463.000,00 M/CTE.**, por concepto de costas aprobadas por este despacho, mediante providencia del 6 de septiembre de 2016 (Fl. 24 C-1).

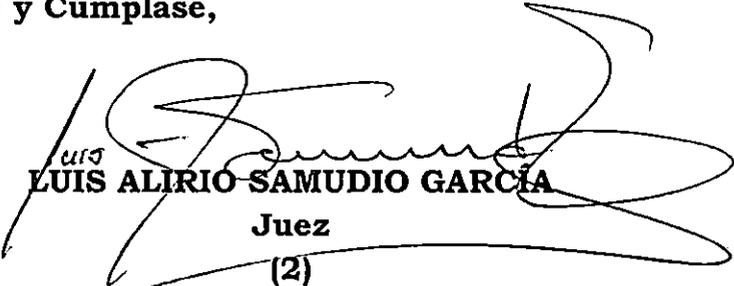
5.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores valores, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, a una tasa del 6% anual, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRO VELEZ ZAPATA**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA

Juez

(2)

vavb

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>86</u> DE HOY, <u>24 AUG 2018</u>	<u>24 AUG 2018</u>
La secretaria,	<u>24 AUG 2018</u>
DORIS ORDÓNEZ ENCISO	

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00813 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **JAIRO VELEZ ZAPATA** contra **HÉCTOR JULIO PAEZ ANZOLA, ERNESTO CARRANZA ROMERO y LUCERO ROJAS DE PAEZ.**

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

JAIRO VELEZ ZAPATA, en condición de demandante, solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por las sumas de \$1.140.000,00 pesos por concepto de 12 cuotas de administración y parqueadero, causadas entre el mes de enero a diciembre de 2009 cada una a razón de \$95.000,00; por \$1.176.000,00 que corresponde a 12 cuotas de administración y parqueadero, cada una de dichas cuotas a \$98.000,00, por \$206.000,00, por concepto de 2 cuotas de administración y parqueadero a razón de \$103.000,00, por la suma de \$463.000,00 por concepto de costas aprobadas mediante providencia del 6 de septiembre de 2016, más los intereses de mora causados sobre los anteriores valores de capital liquidados desde la fecha de exigibilidad a la tasa del 6% efectivo anual conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, hasta su pago total (fl. 51 C-1).

Las anteriores pretensiones tienen sustento en que en el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá D.C., cursó el proceso de restitución de bien inmueble arrendado NO. 2005-1700 de Jairo Vélez Zapata contra Héctor Julio Páez Anzola, Ernesto Carranza Romero y Lucero Rojas de Páez, dentro del cual los demandados hicieron solicitud de entrega, la cual se verificó el 17 de abril de 2017, sin haber cancelado las sumas de dinero antes relacionadas y discriminadas a folio 48 del expediente.

Los valores de la demanda eran superiores ya que inexplicablemente en la certificación no constan pero como constan en el acta de conciliación del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición No. 00505 de la Corporación Universitaria Republicana con el fin de recuperar el parqueadero No. 31 de la Copropiedad que estaba asignado al apartamento C203, cuyas mensualidades constan en el contrato de arrendamiento conjuntamente con la. Además en comunicación del 4 de febrero de 2011 se especifican los valores adeudados.

En comunicación del 10 de mayo de 2017 dirigida a la Administradora del Centro Grancolombiano el demandado Héctor Julio Páez Anzola reconoce que se atrasó en el pago de las cuotas de administración y parqueadero, por lo que se dispuso de dicho estacionamiento, solicitando reasignar uno nuevo, petición que fue contestada el 11 de mayo de ese mismo año, señalando que su solicitud quedaba en espera.

Se adjunta a la presente certificación de pago donde se acredita que las sumas de dinero descritas en las pretensiones fueron canceladas por Jairo Vélez Zapata.

Se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a su favor y en contra de los demandados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial¹ y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del el 23 de agosto de

¹ Fl. 37 C-1 .

2018 (fl. 52 ib.), en la que se ordenó el pago de las sumas de dinero relacionadas con antelación.

El demandado Héctor Julio Páez Anzola, se notificó en forma personal el 7 de septiembre de 2018², quien en término propuso las excepciones de mérito denominadas, “pago de la obligación”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación y del título ejecutivo” y “temeridad y mala fe” (fls. 70 y vto C-1).

Las excepciones se fundan, la primera en que hizo el pago de la obligación, tal como consta en los recibos aportados y donde se encuentra discriminado en el mismo hecho. Respecto de la segunda, señala que han pasado más de 5 años desde el momento en el que fue exigible la obligación. La tercera de ellas se edifica en que el título allegado por la demandante no contiene una obligación, clara expresa y exigible, por cuando ello no se evidencia en el acuerdo pago las sumas de sumas de dinero ni la forma en que deben pagarse estos. Por último, frente a la mala endilgada aduce que es evidente que el demandante conociendo la prescripción y sabiendo que no se contempla el título ejecutivo interpuso una demanda ejecutiva.

La demandada Lucero Rojas de páez, también notificada en forma personal³, propuso las mismas excepciones de mérito fincada los mismos hechos argumentativos⁴.

Mediante proveído del 1º de abril se aceptó el desistimiento de la demanda respecto del demandado Ernesto Carranza Romero el julio de 2019. El traslado de los medios exceptivos formulados, se surtió el 7 de octubre de 2019 (Fl. 103 C-1).

El extremo demandante solicitó negar las excepciones en comento, y en consecuencia de ello continuar con el proceso ordenando accediendo a las pretensiones.

² Fl. 52 C-1

³ Fl. 73 C-1

⁴ Fl. 80 y vto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; pero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada en cuanto a sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

En el presente caso se presentó como báculo de la ejecución el contrato de arrendamiento que milita a folio 1 del cuaderno uno (1), el cual reúne las condiciones y menciones previstas en el artículo que prescribe el artículo 422 *ejusdem* para derivar mérito ejecutivo.

Seguidamente procede el despacho a estudiar las excepciones propuestas, para lo cual de conformidad con el inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso se analizará en primer lugar la de prescripción.

Pues bien, la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; para el caso interesa particularmente la prescripción extintiva o liberatoria, establecida por el legislador como una manera de extinguir las acciones

o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

La acción ejecutiva que se deriva del contrato de arrendamiento, prescribe en cinco (5) años contados a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 2536 del Código Civil, que en este caso por tratarse de obligaciones periódicas, el término se contabiliza para cada uno de dichas obligaciones de manera independiente a partir de su vencimiento.

Para la viabilidad de este modo de extinguir las obligaciones, deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido dicho término.**

No obstante, el término de prescripción que se trate puede ser **interrumpido o renunciado**, por voluntad del deudor, es decir, que él puede despojarse de ese derecho y con su conducta revivir nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento dado se tuvo por fallido.

La **interrupción** puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que se notifique al demandado dentro del año siguiente a que se notificó a la parte demandante del auto de mandamiento de pago.

Por su parte, la **renuncia a la prescripción**, también puede ser expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *"...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..."* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *"... cuando cumplidas las condiciones legales de la*

prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Partiendo de esta precisión, se tiene que el término de prescripción se cumplía para las cuotas de administración del año 2009, en el año 2014 al primer día de cada uno de los meses de enero a diciembre; para las cuotas de administración del año 2010, el término de 5 años se cumplía en el año 2015 el día primero de cada mes cobrado, esto es de enero a diciembre y para la de los meses de enero y febrero de 2011, dicho término se cumplía el 1° de enero y febrero de 2016 respectivamente, lo cual implicaría que para cuando se presentó la demanda a trámite las obligaciones que se ejecutan, aparentemente, se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción.

No obstante lo anterior, no puede el juzgado ignorar que el término prescriptivo que se viene analizando fue interrumpido en forma natural por los demandados con los pagos realizados por los demandados en el mes de abril de 2011, data en la cual empezó nuevamente a transcurrir dicho término, el cual fue nuevamente interrumpido en el mes de enero de 2013, y posteriormente se interrumpió éste con el pago efectuado en el mes de junio de 2014, y finalmente con el pago del mes de enero de 2017 se volvió a interrumpir, por tanto contabilizado éste desde esta última fecha el término en comento se cumple en enero de 2022, data que a la fecha de esta sentencia está lejos de ocurrir.

Pero además de lo anterior, el término de prescripción fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda, atendida su fecha de presentación y notificación al demandante y al demandado del mandamiento de pago.

Para tal efecto se tiene que la demanda ejecutiva se presentó el día 12 de abril de 2018 (fl. 30); correspondiendo su conocimiento inicialmente al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal donde fue rechazada por competencia, asignándose entonces a este despacho el 18 de julio de 2018 (fl. 37); el auto de mandamiento de pago se libró el día 23 de agosto de 2018, notificándose a la actora mediante anotación en estado efectuada el día 24 de ese mismo mes de 2018 (fls. 51 y Vto.),

en tanto que al demandado se notificó de dicha providencia el 7 de septiembre de 2018⁵.

Lo expuesto descarta la prescripción alegada, pues es claro que cuando se presentó la demanda dicho término apenas empezaba a correr, siendo el mismo interrumpido con la presentación de la demanda y notificación al demandado dentro del término previsto en el artículo 94 del Código General del proceso.

Así mismo, en lo que concierne con la excepción de "pago", compete recordar que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Art. 1626 del C.C.), siendo una de las formas normales de extinguir las obligaciones, por tanto, el pago en debida forma es cuando el deudor ejecuta a cabalidad la prestación a su cargo, esto es, cuando soluciona la obligación en su totalidad.

Por lo general la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el pago es un hecho humano voluntario lícito, cuyo fin inmediato consiste en extinguir una obligación.

Así entonces, el pago se hará en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales disponga la Ley, por consiguiente el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida (Art. 1627 C.C.).

En el caso presente, revisadas las diligencias encuentra el despacho que aportó los recibos de pago que obran de folios 82 al 87 los cuales a juicio de este juzgado, excepto el que aparece a folio 85 del cual no se establece su fecha, contrario a lo que sostiene el apoderado de la demandante, si bien no acreditan el pago total de la obligación, si evidencian un pago parcial de la misma, pues de dichos recibos se extrae que los pagos efectuados se hicieron con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que conllevan a la enervación parcial de las pretensiones.

⁵ Fl. 52

En efecto, realizada la liquidación correspondiente se concluye que los pagos efectuados solucionan la obligación de las cuotas del mes de enero a diciembre de 2009 y de enero de 2010 hasta el mes de mayo de 2010, se paga parte de la cuota del mes de junio de 2010 quedando un saldo insoluto de la misma por la suma de \$22.000.

En lo que concierne con la excepción de *"inexistencia de la obligación y del título ejecutivo"*, no está llamada a prosperar, debido a que los argumentos que la edifican debieron plantearse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como quiera que lo que se ataca es la aptitud del título ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En efecto, el inciso 2° del artículo 430 *ibídem*, ha establecido que los requisitos formales del título solo pueden ser discutidos mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de ahí que no puedan ser discutidos por la parte demandada con posteridad a esa oportunidad procesal ni reconocidos o declarados por el juez en la sentencia.

Finalmente, el medio exceptivo de *"temeridad y mala fe"*, también está llamado al fracaso, pues al margen que como bien es sabido es por principio general la mala fe debe probarse, pues así se contempla desde la Constitución misma que en su artículo 83 que dispone que se presumirá la buena en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, en este caso tampoco se cumple con los presupuestos previstos en el artículo 79 del Código General del proceso para tener por probada la temeridad y mala endilgada a la actora.

En consecuencia, se impone declarar no probadas las excepciones *"prescripción"*, *"inexistencia de la obligación y del título ejecutivo"* y *"temeridad y mala fe"*, y parcialmente probada la de *"pago de la obligación"*, ordenándose seguir adelante la ejecución por la suma de \$22.000.00 que corresponde al saldo de la cuota del mes de junio de 2010 y por las de administración de los meses de julio a diciembre de 2010 cada una a razón de \$98.000.00, por la suma de \$206.000,00 por

116

concepto de las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2011 por valor cada una de \$103.000.00, por la suma de \$463.000,00 que corresponde a las costas aprobadas por este juzgado en providencia del 6 de septiembre de 2016 (fl. 24 C.1)

Finalmente, la condena en costas al demandado en proporción al 70% que corresponde a las pretensiones que salen avantes en este asunto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de probadas las excepciones "*prescripción*", "*inexistencia de la obligación y del título ejecutivo*" y "*temeridad y mala fe*", y parcialmente probada la de "*pago de la obligación*", propuestas por el ejecutado, conforme con lo advertido en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2018, el cual atendiendo el pago parcial reconocido quedará de la siguiente manera:

2.1. Por la suma de \$22.000.00 que corresponde al saldo de la cuota del mes de junio de 2010.

2.2 Por la suma de 588.000,00 que comprende las de administración de los meses de julio a diciembre de 2010 cada una a razón de \$98.000.00.

2.3 Por la suma de \$206.000,00 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2011 por valor cada una de \$103.000.00, por la suma de \$463.000,00 que corresponde a las costas aprobadas por este juzgado en providencia del 6 de septiembre de 2016 (fl. 24 C.1).

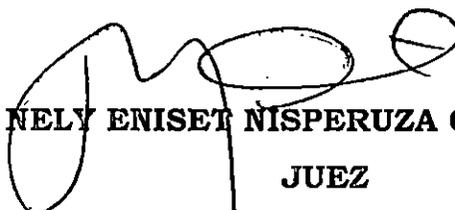
En lo demás el mandamiento de pago del 23 de agosto de 20018 queda incólume.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las precisiones de los numerales anteriores.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de la presente acción, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para el pago de las obligaciones que se ejecutan.

QUINTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Liquidense por secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$130.000,00** M/Cte.

Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.0197 DE HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

JAIRO VELEZ ZAPATA
Abogado Titulado

Señor

**JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018) DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular No. 2018/0813

De: **JAIRO VELEZ ZAPATA**

Contra: **HÉCTOR JULIO PÁEZ ANZOLA Y OTROS**

JAIRO VELEZ ZAPATA, obrando en mi propio nombre dentro del proceso de la referencia; ante Usted me permito presentar, conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., a consideración del Despacho y de la parte demandada, la liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado en Sentencia de fecha 12 de diciembre del año en curso que ordenó seguir adelante la ejecución de la siguiente manera:

1. Capital Administración Mes de Enero de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de enero de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 128 meses.....	\$60.800.00
1.1 Capital Administración Mes de Febrero de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de febrero de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 127 meses.....	\$60.325.00
1.3 Capital Administración Mes de Marzo de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de marzo de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 126 meses.....	\$59.85000
1.4 Capital Administración Mes de Abril de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de abril de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 125 meses.....	\$59.375.00
1.5 Capital Administración Mes de Mayo de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de mayo de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 124 meses.....	\$58.900.00
1.6 Capital Administración Mes de Junio de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de junio de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 123 meses.....	\$58.425.00

Calle 19 No. 7-48 Oficina 604 Tel. 2813909 Telefax 2813909 de Bogotá D.C.

FEB 21 '20 PM 4:22

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

JAIRO VELEZ ZAPATA
Abogado Titulado

1.7 Capital Administración Mes de Julio de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de Julio de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 122 meses.....	\$57.950.00
1.8 Capital Administración Mes de Agosto de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de agosto de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 121 meses.....	\$57.475.00
1.9 Capital Administración Mes de Septiembre de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de septiembre de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 120 meses.....	\$57.000.00
1.10 Capital Administración Mes de Octubre de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de octubre de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 119 meses.....	\$56.525.00
1.11 Capital Administración Mes de Noviembre de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de noviembre de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 118 meses.....	\$56.050.00
1.12 Capital Administración Mes de diciembre de 2009::.....	\$95.000.00
Intereses del mes de diciembre de 2.009 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$475 pesos mensuales son 117 meses.....	\$55.575.00

SUBTOTAL:.....\$1.838.250.00

a. Capital Administración Mes de Junio de 2.010:.....	\$22.000.00
Intereses desde el mes de junio de 2.010, al Mes febrero de 2.020 a razón del 6% anual, es decir, 116 meses al 0.5% mensual, para un parcial de \$110 pesos mensuales	\$12.760.00

SUBTOTAL:.....\$34.760.00

b.1. Capital Administración Mes de Julio de 2.010:.....	\$ 98.000.00
Intereses del mes de julio de 2.010 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$490 pesos mensuales son 116 meses.....	\$56.840.00

b.2. Capital Administración Mes de Agosto de 2.010:.....	\$98.000.00
Intereses del mes de agosto de 2.010 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$490 pesos mensuales son 115 meses.....	\$56.350.00

b.3 Capital Administración Mes de Septiembre de 2.010:.....	\$ 98.000.00
Intereses del mes de septiembre de 2.010 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en	

Calle 19 No. 7-48 Oficina 604 Tel. 2813909 Telefax 2813909 de Bogotá D.C.

JAIRO VELEZ ZAPATA
Abogado Titulado

suma de \$490 pesos mensuales son 114 meses.....	\$55.860.00
b.4 Capital Administración Mes de Octubre de 2.010:.....	\$ 98.000.00
intereses del mes de octubre de 2.010 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$490 pesos mensuales son 113 meses.....	\$55.370.00
b.5. Capital Administración Mes de Noviembre de 2.010:.....	\$ 98.000.00
Intereses del mes de noviembre de 2.010 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$490 pesos mensuales son 112 meses.....	\$54.880.00
b.6 Capital Administración Mes de Diciembre de 2.010:.....	\$98.000.00
Intereses del mes de diciembre de 2.010 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$490 pesos mensuales son 111 meses.....	\$54.390.00
SUBTOTAL:.....	\$921.690.00
c.1. Capital Administración Mes de Enero de 2.011:.....	\$103.000.00
Intereses del mes de enero de 2.011 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$490 pesos mensuales son 108 meses.....	\$111.240.00
c.2. Capital Administración Mes de Febrero de 2.011:.....	\$103.000.00
Intereses del mes de febrero de 2.011 a febrero de 2.020 a razón del 0.6% anual - 0.5% mensual en suma de \$490 pesos mensuales son 107 meses.....	\$110.210.00
SUBTOTAL:.....	\$327.450.00
d. Capital:	\$463.000.00
Intereses desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.016 hasta Febrero 2.020 a razón del 6% anual, es decir, 4 meses al 0.5% mensual, para un parcial de \$2.315 pesos mensuales	\$ 9.260.00
- Intereses desde el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.017 hasta Febrero 2.020 a razón del 6% anual, es decir, 12 meses al 0.5% mensual, para un parcial de \$2.315 pesos mensuales	\$ 27.780.00
- Intereses desde el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.018 hasta Febrero 2.020 a razón del 6% anual, es decir, 12 meses al 0.5% mensual, para un parcial de \$2.315 pesos mensuales	\$ 27.780.00
Intereses desde el mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.019 hasta Febrero 2.020 a razón del 6% anual, es decir, 12 meses al 0.5% mensual, para un	

Calle 19 No. 7-48 Oficina 604 Tel. 2813909 Telefax 2813909 de Bogotá D.C.

JAIRO VELEZ ZAPATA
Abogado Titulado

parcial de \$2.315 pesos mensuales\$ 27.780.00

Intereses desde el mes de enero y febrero, 2.020 hasta
Febrero 2.020 razón del 6% anual,
es decir, 12 meses al 0.5% mensual, para un
parcial de \$2.315 pesos mensuales\$ 4.630.00

SUBTOTAL:.....\$560.230.00

ESTA PARTIDA SE INCLUYE DENTRO DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN YA QUE SON COSTAS DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE Y QUE FUERON DECRETADAS POR SU DESPACHO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y SUMA SOBRE LA CUAL SE PROFIRIÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y ESTÁN INCLUIDAS EN LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PRESENTE EJECUTIVO Y LA CUAL SE ENCUENTRA EN FIRME.

TOTAL:\$3.682.380.00

De la anterior manera presento la liquidación dejándola a consideración del Juzgado y de la contraparte.

Del Señor Juez, atentamente,


JAIRO VELEZ ZAPATA
C.C. No. 10.060.833 de Perelra
T.P. No. 13.890 del C.S.J.

